

## PRECIOS.

Por suscripción al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto. . . . . 0'25 .  
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 .  
 Idem para los que no lo son. . . . . 0'20 .

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,  
 calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel  
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2981.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta 13 Marzo.)*

## Num. 1483

Gobierno Civil de la provincia  
DE LAS BALEARES.

*Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infantería de Tarragona número 6 Vicente Gomez Melion y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

Palma 13 Marzo de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

*Señas de Vicente Gomez Melion.*

Edad 25 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba creciente, boca poca.

## Núm. 1484

*Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos Roque Echevarria Arriota, natural de Santander y E. Ignacio Gonzalez Menendez, natural de Asturias, fugados de la Carcel de Santander y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

*Señas de Roque Echevarria Arriota*

Edad 30 años, alto delgado, nariz larga, cara estrecha, poca barba, pelo castaño claro, ojos garsos, piernas algo torcidas.

*Señas de E. Ignacio Gonzalez Menendez.*

Estatura regular, pelo cejas y ojos negros, barba cerrada, color trigüeno, nariz regular.

Palma 16 Marzo 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 1485

*Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del preso de transito Teodoro Menendez Castillo, fugado de la Cárcel de Sierro (Oviedo) y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

*Señas de Teodoro Menendez.*

Pelo y cejas negros, ojos pardos,

nariz, cara y boca regular, barba poca, color bueno, estatura un metro, 650 milímetros, edad 21 años, de oficio Zapatero, viste pantalón chaleco y chaqueta bastante usados, boina negra, calza botas negras.

Palma 16 Marzo 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila

## Núm. 1486

INTERVENCION DE HACIENDA.  
de las Baleares.

*Negociado de clases pasivas.—Revista.—*Dispuesto por Real orden de 30 de Diciembre de 1882 que las revistas de clases pasivas sean anuales y en los primeros dias de Abril, he acordado, se presente en mi despacho, sito en la delegacion de Hacienda calle de Caballeria n.º 9, con todos los documentos indispensables para acreditar el derecho al haber ó pension que disfrutan, por clases y en los dias que á continuacion se expresan:

Dia 1.º—Pensiones Renumeratorias.

Dia 2.—Exclaustrados.

Dias 3 y 5.—Montepio militar.

Dias 6 y 7.—Montepio Civil.

Dias 8 y 9.—Retirados de Guerra y Marina.

Dias 10 y 12.—Jubilados y Cesantes.

Dias 13 y 14.—Licenciados de guerra y Marina que tengan cruces pensionadas.

Del 15 al 20.—Para todas clases que perciban sus haberes por las Cajas del Tesoro en otras provincias.

## OBSERVACIONES

1.º—La Revista será rigurosamente personal y por lo tanto debe evitarse toda gestion que tienda á eludir la presentacion á dicho acto.

2.º—Esta tendrá lugar ante el Interventor de Hacienda de los indivi-

duos que residan en esta Capital y ante los Depositarios de Mahon é Ibiza de los que tengan consignado el pago de sus haberes en dichas Dependencias.

Los que residan fuera de las Capitales, deberán efectuar su presentacion ante los Alcaldes respectivos, y ante el Cònsul Español si residen en el extranjero.

3.º—Los interesados deben ir provistos del Real Despacho, cédula personal, diploma concediendo la pension ó certificacion, en su caso y certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, haciendo constar no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios en valor y punto donde radican.

4.º—Si alguno de los residentes en esta Capital no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta lo manifestará por escrito á esta Intervencion justificándolo por medio de certificacion facultativa y expresando las señas de su domicilio para que un empleado de la misma pase á examinar los documentos y recoja el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas.

5.º—Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios, é establecimientos benéficos ó de reclusion presentarán por medio de sus apoderados los certificados de existencia, expedidos por los Jueces municipales, vistados y sellados por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos y acompañando todos los documentos en que funden su derecho al percibo de la pension.

6.º Cuando sean varios los partícipes de una pension deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno para llenar las formalidades de la revista.

7.º Están exceptuados de asistir á la presentacion los individuos que se hallen investidos con el carácter de Senador, Diputado á Còrtes, Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos 3.º é Isabel la Católica, condecorados con la Placa de la Orden Militar de S. Hermenegildo, Magistrados, Jefes de Administracion ó Coronales, pero llevando en su defecto los requisitos necesarios.

8.º Los Señores Depositarios de Menorca é Ibiza remitirán á esta Intervencion dentro de los quince primeros dias del mes próximo, los justificantes de revista acompañando relacion individual; y de las observaciones que consideren convenientes.

9.º Dentro el mismo plazo de quince dias se servirán los Sres. Alcaldes remitir á esta Intervencion con relacion individual los documentos justificativos, en los que se expresará por medio de certificacion al dorso la residencia y demás requisitos que determinan los párrafos anteriores cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados la fecha de la orden, Real Despacho, cédulas Diploma ó certificacion porque le fué concedida y la clase á que pertenecen, cuyos originales deben consultar bajo su responsabilidad.

10.º Que los apoderados de Clases pasivas que representan más de tres individuos se han de presentar en

acto de revista justificando su inclusion en la matrícula industrial y de comercio con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre suspendiéndose el abono de su representacion si no la exhibiesen: Real orden de 29 Noviembre 1883.

Y por último, los individuos que no se presenten ó no acrediten sus legítimos derechos serán baja en el percibo de su haber con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palma 13 Marzo 1886.—El Interventor, Diego Calderon de la Barca.

### Núm. 1487

Desde el dia quince del corriente hasta fin de Mayo inmediato, se admitirá por esta Intervencion el cupon correspondiente al vencimiento de primero de Abril próximo, de Deuda perpetua al 4 p<sup>o</sup> interior y exterior; y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas al 4 p<sup>o</sup> de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentacion se hará por medio de facturas que se expendrán en la portería de esta Oficina; advirtiéndose para conocimiento de los interesados, que no se admitirán otras, mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata, y en cumplimiento á lo que previene la orden circular de la Direccion general de la Deuda de cuatro de los corrientes.

Palma 13 de Marzo de 1886.—El Interventor, Diego Calderon.

### Núm. 1488

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, hago saber: Que á instancia de D. Jaime Mas y Jaume, vecino de la villa de Deyá en esta isla, se promovieron autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra D. Francisco Parets y Fonticheli ó sus herederos en solicitud de que el Juzgado declarase extinguida la conobligacion constituida por D. Andrés Parets y Carrió, padre de aquel, con escritura pública autorizada por el notario D. Bartolomé Rosselló, de fecha catorce de Febrero de mil ochocientos siete, en garantia de quince pesos fuertes con que prometió contribuir cada mes al repellido su hijo D. Francisco para durante el tiempo que sirviese en los ejércitos nacionales en clase de cadete, con cuya hipoteca se halla gravada la finca llamada «El Seman-ter» procedente de la propiedad llamada la «Casa d'Amunt» en Llu-chalierí en el término de Deyá, de la cual es ahora dueño el espresado demandante D. Jaime Mas; y con providencia de diez y ocho de Enero último se confirió traslado con emplazamiento al mencionado don Francisco Parets y Fonticheli ó á sus herederos si hubiere fallecido, para que dentro de veinte dias im-

prorogables á contar desde el siguiente de la insercion en la *Gaceta de Madrid* del edicto que se expidió, comparecieran en autos personalmente en forma, y como dicho edicto fué insertado en la *Gaceta de Madrid* de dia cuatro de Febrero último y de conformidad con el artículo quinientos veinte y ocho de la ley de enjuiciamiento civil, atendiéndose á que no se han personado en los autos los demandados á pesar de haber transcurrido con exceso el término de veinte dias que se señaló, queda mandado con auto de veinte y siete de dicho mes de Febrero, la publicacion de segundos edictos en igual forma del anterior, señalándose al demandado ó demandados el término de diez dias para su comparecencia en autos, bajo apercibimiento de declaracion en rebeldia y de darse por contestada la demanda de que se ha hecho mérito y notificarse en estrados las providencias sucesivas.

Por tanto, por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Francisco Parets y Fonticheli ó á sus herederos, confiriéndoles traslado de la referida demanda para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se personen en autos bajo apercibimiento de declaracion en rebeldia y de darse por contestada la demanda y notificarse en estrados las providencias sucesivas.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

### Núm. 1489

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una muger que fué detenida por la fuerza de carabineros en la puerta de San Antonio de esta capital en la noche del nueve de Octubre del año último, ocupándosele una porcion de tabaco de contrabando, cuya muger espresó llamarse Rita Morales Ríñez natural de Sevilla y tener su domicilio en esta ciudad calle de Capuchinas número veinte; para que en el término de diez dias siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se instruye por el motivo de antes citado, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de la espresada muger poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado.

Palma nueve de Marzo de 1886.—José Mora.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

### Núm. 1490

#### CÉDULA DE NOTIFICACION.

A Francisca Horrach y Horrach, viuda y usufructuaria de Bartolomé Torrens Munar, cuyo paradero y ac-

tual domicilio se ignoran, se hace saber: Que el Sr. Juez de primera instancia de este partido en las diligencias para llevar á efecto la sentencia recaída en la causa seguida contra los hermanos Antonio y Nadal Torrens y Horrach, por hurto de reses en el predio «Son Perelló», ha mandado por providencia de hoy se pongan de manifiesto en la escribanía del actuario por término de ocho dias, las operaciones presentadas por el liquidador nombrado al objeto de determinar el importe de los frutos de la porcion legítima correspondiente á los referidos hermanos Torrens y Horrach sobre la herencia de su padre Bartolomé Torrens Munar y que se haga saber á las partes. Y para que sirva de notificacion en forma á la espresada Francisca Horrach en cumplimiento de lo mandado libro la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Inca veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Ribas.

### Núm. 1491

D. Juan Calbet, y Juan Juez municipal Suplente de la ciudad de Ibiza provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en providencia de este dia dictada en las diligencias de apremio para llevar á efecto la ejecucion de sentencia recaída en el juicio verbal instado por el procurador D. Juan Tur y Riera en nombre y representacion de D. Carlos, Doña Jeorgina y D.ª Mercedes Wallis y Tolrá, contra Francisco Mari y Mari, sobre pago de cantidad, he mandado sacar á pública subasta en venta por término de veinte dias, la hacienda nombrada «Can Chicu Andreu» embargada al deudor, sita en la parroquia de San Juan Bautista, lindante por Norte, con tierras de Matias Mari y Mari, por Sur, con las de Vicente Torres Lluquis, por el Este con las de Francisco Mari y por el Oeste, con las de Antonio Mari Yay, de estension de una hectárea y quince áreas de tierra campo de secano, árboles y casa; cuya finca adquirió el deudor Francisco Mari y Mari, por herencia de su padre Francisco Mari y Torres, inscrita en el tomo cuarto del Registro, décimo séptimo del Ayuntamiento de San Juan, folio ciento sesenta y seis, finca número nuevecientos noventa y dos inscripcion primera, justipreciada en mil quinientas pesetas, señalándose para su remate el dia diez de Abril próximo, á las diez de la mañana, en los estrados de este Juzgado municipal, advirtiéndose, que no se admitirá postura alguna que no cubra los dos terceras partes del justiprecio; cuyo titulo de propiedad se ha suplido por medio del oportuno espedito posesorio. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, quedando el pliego de condiciones con que se verifica la venta, de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Ibiza á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Calbet.—Por su mandato, Mariano Palerm, Srío. habilitado.

Don Carlos Villalonga y Vega-Verdugo  
Teniente de Náuio de la Armada y Comandante de Marina de esta Provincia.

Hace saber: Que entre los restos que la mar ha arrojado á la costa, pertenecientes al Bricbarca naufragado en la Costa Norte de esta isla, en la madrugada del día nueve del mes próximo pasado se ha encontrado una plancha de cobre con el nombre de «Rosa Capurro» y pareciendo sea el del barco sumergido por coincidir dicho nombre con el figuron de proa.

En su consecuencia las personas que se crean interesadas en el referido siniestro harán las correspondientes reclamaciones en esta Comandancia de Marina en el término de treinta días á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid.

Ibiza 9 de Marzo de 1886.—Carlos Villalonga.

Núm. 1493

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Matronas* estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificaran unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas. Acreditarán éstas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorización de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde consten su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretendan inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, cinco pesetas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1886.  
—El Secretario General, Adolfo Blanch.

Núm. 1494

LA VIDRIERA EN LIQUIDACION.

Por acuerdo de la Comision liquidadora se convoca á los Señores accionistas para la Junta General ordinaria que se celebrará el día 29 del corriente á las cuatro de la tarde en el local que ocupa la Junta de Agricultura Industria y Comercio.

Tienen derecho de asistencia á la misma, todos los tenedores de acciones que con tres dias de anticipacion al señalado para la Junta, tengan depositados sus titulos en la caja de la Sociedad.

Los resguardos de depósitos y papeletas de asistencia se facilitarán en la Calle de Fideos n.º 4 Tienda, todos los dias laborables de 12 á 2 de la tarde.

Palma 10 de Marzo 1886.—P. A. de la C. L.—El Vocal Secretario, Miguel Aleñar.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE del artículo.		CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
		Vecindad.				Satisfecho. Ptas. Cts.	TOTAL. Ptas. Cts.
8	D. Tomás Vallespir.		Aceite.	Litros.	300'00	1'03	309'00
28	» José Forteza.		Idem.	Id.	250'00	1'03	257'50
8	» Miguel Gili.		Pimenton.	Kilgs.	20'00	1'10	22'00
28	» Bernardo Estela.		Idem.	Idem.	10'00	1'10	11'00
8	» El mismo.		Ajos.	Cabezas.	2000'00	0'005	10'00
28	» El mismo.		Idem.	Idem.	900'00	0'005	4'50
8	» Mateo Moreno.		Aguardiente	Litros.	100'00	0'65	65'00
28	» El mismo.		Idem.	Idem.	66'00	0'65	42'90
28	» Pedro Sastre.		Galleta de 2.º	Raciones	200'00	0'35	70'00
8	» Miguel Verger.		Leña en	Qqs. mtr.	60'00	2'25	135'00
28	» El mismo.		rama.	Idem.	86'00	2'25	193'50
8	» Bernardo Estela.		Cebada.	Hectols.	50'00	10'50	525'00
18	» Baltazar Cortés.		Idem.	Idem.	50'00	10'40	520'00
28	» El mismo.		Idem.	Idem.	50'00	10'30	515'00

Palma 31 Enero de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 1496

Factoria de Subsistencias Mahon.

Mes de Enero de 1886.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoria durante la segunda decena del expresado mes.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD. Qtls. mtrs.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
19	D. Felipe Menorca.	Mahon	Leña en rama.	300'00	1'75	525'00
19	» Jaime Gomila.	Alayor	Sal	8'00	5'50	44'00

Mahon 20 de Enero de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, P. A. El Oficial 1.º, Mariano Martin.

Núm. 1497

Factoria de Subsistencias de Palma.

Mes de Enero de 1886.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
28	D. José Forteza.		Aceite.	500'00	1'03	515'00
28	» Juan Coll.		Jabon.	70 kigs.	0'75	52'50
28	» Francisco Ramis.		Leña.	4 qtls. m.	3'00	12'00
28	» Bernardo Estela.		Ceniza.	3'00	10'00	30'00
28	» Administracion de Subsistencias.		Id.	1'00	10'00	10'00

Palma 31 de Enero de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 1498.

Factoria de Subsistencias de Mahon.

Mes de Febrero de 1886

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Litros.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
8	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de flor.	10'800	41'00	442'80
8	» José Gomila.	Id.	Cebada del Pais.	Hetols. 14	12'48	174'72

Mahon 10 Enero de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Alomar.

## COMPañIA CURTIDORA É INDUSTRIAL.

Balance General efectuado en 31 Diciembre de 1885.

## ACTIVO.

	Pesetas. Cts.
Caja. . . . .	2.096'00
Gastos de instalacion. . . . .	15.742'30
Mobiliario. . . . .	1.269'11
Edificios. . . . .	201.563'63
Inmuebles. . . . .	7.981'56
Géneros á comision. . . . .	3.166'23
Útiles y maquinaria. . . . .	4.013'65
Edificios en Palma. . . . .	5.000'00
Almacén fábrica. . . . .	11.249'45
Corresponsales saldos deudores. . . . .	4.852'59
Obligaciones á cobrar. . . . .	9.016'03
Accionistas. . . . .	56.900'00
Almacén de Palma. . . . .	6.386'30
Fábrica. . . . .	92.031'75
Acciones en cartera. . . . .	217.000'00
Deudores por mercancías. . . . .	79.488'85
Id por dividendos. . . . .	75.168'71
	794.926'16
Acciones en depósito (valor nominal). . . . .	70.000'00
	864.926'16

## PASIVO.

Corresponsales saldos acreedores. . . . .	16.006'00
Fondo de reserva. . . . .	3.319'11
Fabricacion extranjera. . . . .	776'15
Cuentas corrientes. . . . .	3.932'70
Obligaciones á pagar. . . . .	190.757'75
Beneficio á liquidar. . . . .	35.144'50
Capital. . . . .	500.000'00
Daños y lucros. . . . .	44.989'95
	794.926'16
Acciones en depósito (valor nominal). . . . .	70.000,00
	864,926'16

Palma 1.º de Enero de 1886.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Villalonga.—El Secretario, Antonio Bauzá.—El tenedor de libros; Nicolás Fuster.

## LA SOLIDEZ.

Balance efectuado el día 31 de Diciembre de 1885 correspondiente al segundo ejercicio de esta Sociedad.

## ACTIVO.

	Pesetas. Cts.
Caja. . . . .	593'28
Blanqueo. . . . .	16.121'04
Fábrica. . . . .	18.269'92
Herrería. . . . .	172'37
Almacén. . . . .	29.825'03
Depósito en Barcelona. . . . .	1.491'78
Idem en Valencia. . . . .	1.873'68
Gastos de instalacion. . . . .	4.951'82
Acciones. . . . .	107.500'00
Propiedades. . . . .	62.249'82
Maquinaria. . . . .	86.799'85
Cuentas corrientes. . . . .	37.116'04
Idem Transitorias. . . . .	3.854'46
Acciones en Depósito. . . . .	52.500'00
	423.319'09

## PASIVO.

Cuentas corrientes. . . . .	43.068'96
Id Transitorias. . . . .	21.370'36
Efectos á pagar. . . . .	8.661'41
Sucursal del Cambio Mallorquin. . . . .	38.379'35
Fondo de Reserva. . . . .	2.031'95
Capital. . . . .	250.000'00
Acreedores por acciones en depósito. . . . .	52.500'00
Beneficios á Liquidar. . . . .	7.307'06

Suma el Pasivo igual al Activo. . . . . 423.319'09

Sóller 31 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Antonio Pons.—El Vice Presidente, Martín Marqués.—Vocales: Damian Magraner.—Juan Colom.—Ramon Marqués.—Jorge Frontera, Secretario.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasados á informe de las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado los expedientes de arbitrios extraordinarios elevados á este Ministerio para su aprobacion por los Ayuntamientos de Fuente Prados, en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, de la Coruña; cuyos ayuntamientos, después de agotado el recargo de 100 por 100 que la ley autoriza sobre las contribuciones territorial é industrial, consumos y cédulas, vienen recargando con nuevos impuestos estos arbitrios, á fin de cubrir el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado los tres expedientes que V. E. se ha servido remitir á informe con Real orden de 8 del actual, promovidos por los Ayuntamientos de Fuente Prados, en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, en la de la Coruña.

Los tres citados Ayuntamientos, previo acuerdo tomado por la Junta municipal, fundan su peticion en que, utilizados en presupuestos los recargos que la ley autoriza para imponer sobre las contribuciones territorial, industrial, consumos y cédulas, presentaron todavía dichos presupuestos un déficit que no puede cubrir sino por medio de recargos extraordinarios sobre el impuesto de consumos; que el primero de los citados pueblos fija en 23'33 por 100, el segundo en 54'95 y el tercero en 73'40, ó 153, ó 156, pues de dichos tres tantos se hace mérito en los documentos del respectivo expediente. Acerca de las solicitudes de los dos últimos pueblos informan favorablemente la administracion de Hacienda y la Comision provincial, habiéndose omitido estos informes prescritos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, en cuanto al primero de los indicados expedientes.

Las Secciones, conformes en un todo con la nota de la Direccion correspondiente de ese Ministerio, se creen dispensadas de entrar en consideraciones acerca del asunto, puesto que el texto de la ley es expreso y terminante para su resolucion.

Ampliado por la de 16 de Junio último hasta el 100 por 100 el tanto con que los Ayuntamientos podían gravar las especies de consumos comprendidas en la tarifa, el artículo 11 del reglamento para la administracion y cobranza del referido impuesto prohíbe de un modo absoluto todo gravámen que exceda del referido límite, y por lo tanto, sin faltar abiertamente á esta prescripcion, no hay términos hábiles para acceder á lo que los referidos Ayuntamientos pretenden.

No parece ocioso recordar que en la orden ministerial de 8 de Junio de 1870 se dirigieron instrucciones á los Ayuntamientos para la mejor inteligencia de la ley en lo referente á la imposicion de arbitrios, y aunque es cierto que éstos en su mayor parte, escasos rendimientos pueden producir en poblaciones de reducido

vecindario, no ha de olvidarse que como en dicha orden se decía: «la variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiadas por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.»

Desde luego, entre los determinados en la ley se halla el que consiste en el repartimiento vecinal, el cual pudieran utilizar las Municipalidades reclamantes, pues aunque alguno de ellos dice que es odioso, nada más conforme con el espíritu de la Constitucion que el que cada vecino contribuya en proporcion de su fortuna ó recursos.

Y no sólo son inadmisibles los recargos establecidos, como contrarios al reglamento antes citado, sino que además la instrucion de los expedientes formados bien pudiera calificarse de incompleta, en cuanto no se demuestra la causa del déficit mediante la comparacion con los presupuestos de años anteriores, porque si en el último ejercicio el déficit fué, según aparece, menor que el que resulta para el presente año, y los de los anteriores han sido ya definitivamente liquidados, no se comprende la causa del mayor déficit que ofrece el del presente, siendo así que los ingresos deben tener el aumento consiguiente al mayor recargo permitido y utilizado sobre las especies de consumos.

No estando demostrada la causa del déficit con que se saldan los presupuestos de los tres referidos pueblos, no habiéndose utilizado el repartimiento vecinal, ni permitiendo la ley el arbitrio extraordinario que pretenden establecer sobre la contribucion de consumos, las Secciones son de parecer que deben denegarse las solicitudes elevadas por los Ayuntamientos de los referidos pueblos de Prados, Malpica y Cuntis.»

Y en vista del preinserto informe, S. M. la Reina (G. D. G.) Regente del Reino, se ha servido mandar, de conformidad con el mismo, que se publique para conocimiento de todos los Ayuntamientos que tengan solicitados arbitrios extraordinarios en las propias condiciones, á fin de que procedan á su reforma y se atemperen á las disposiciones legales dictadas en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta 5 Marzo.)

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Corcubión en los días 3 al 6 de Mayo del año último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios de los Concejales incapacitados contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Corcubión, provincia de la Coruña, en Mayo de 1885.

En 19 de Agosto de 1884 fué suspendido por orden del Gobernador el Ayuntamiento de Corcubión, nombrándose uno interino que lo sustituyó, y trascurrido el plazo de 50 días, al requerir los Concejales propietarios á los interinos para que les diesen nuevamente posesión de sus cargos, se encontraron con que habian sido declarados incapacitados.

Interpuesto recurso de alzada ante la Comisión provincial, ésta confirmó el acuerdo del Ayuntamiento interino, habiéndose alzado de dicho fallo ante ese Ministerio. No consta en el expediente ni la causa de la declaración de incapacidad, ni el acuerdo de la Comisión provincial, ni por último aparece resolución definitiva de ese Ministerio.

Por orden del Gobernador de la Coruña se mandó en Mayo del año próximo pasado convocar á elección total del Ayuntamiento; y constituida el 3 del citado mes y año la mesa interina, ante ella protestaron tres de los Concejales propietarios y seis electores más, fundándose entre otras razones: en que el art. 190 de la ley municipal no concede á los Ayuntamientos interinos facultad de juzgar acerca de la capacidad de los propietarios: en que para ello era menester que fuesen nombrados con este único y exclusivo objeto: en que contra la declaración de incapacidad hay pendiente ante el Ministerio de la Gobernación recurso de alzada: en que no siendo firme aquella declaración no puede procederse á la renovación total, sino á la parcial; y por último, en las faltas y errores que contienen las listas electorales, y en las coacciones ejercitadas contra los electores.

Desestimada la protesta, y reproducida ante la Junta general de escrutinio de 1.º de Junio de 1885, fué nuevamente declarada sin fuerza ni valor alguno, confirmándose dicho acuerdo por la Comisión provincial en 19 de Junio de aquel año, contra el cual acudieron en alzada los interesados á ese Ministerio, manifestando el Gobernador de la Coruña, al remitir la instancia, que á su juicio debe aprobarse el fallo de la Comisión provincial.

En vista del tiempo trascurrido sin resolver el asunto, D. José A. de Pagos, D. Laureano Riestra y don Salvador Ruiz, Concejales que fueron del Ayuntamiento suspenso, acuden á V. E. en súplica de que se resuelva el recurso de alzada que tienen interpuesto.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes, entiende que el fallo de la Comisión provincial de la Coruña de 19 de Junio de 1885 debe ser revocado, declarando en su lugar nulas las elecciones municipales verificadas en Corcubión en Mayo de 1885.

Desde luego observa la Sección que, en éste como en otros expedientes análogos, los Concejales interinos han declarado incapacitados á los propietarios, prolongando de ese modo sus funciones por un plazo que excede en mucho del de los 50 días marcado en la ley municipal. Pero además, en el expediente actual no consta la causa á que esa incapacidad obedeció, y por el contrario de su examen resulta que el acuerdo del Ayuntamiento interino no era ejecutorio cuando llegó en Mayo de 1885 el momento oportuno para verificar la renovación bienal de los Ayuntamientos en toda España, puesto que contra él existía un recurso de alzada ante ese Ministerio, que aun habia sido en definitiva resuelto.

Esta razón hace que en la época citada debió tan solo procederse á renovar por mitad el Ayuntamiento, pues sin duda alguna la renovación total lleva consigo el defecto de considerar vacantes puestos que tenían derecho á ocupar los Concejales incapacitados, si se declarase que la decisión del Ayuntamiento interino no habia tenido base justificada y bastante para ser mantenida.

En sentir de la Sección, las elecciones municipales de Corcubión adolecen, por tanto, de un vicio de nulidad que las invalida en absoluto, y que con arreglo á la jurisprudencia establecida en diversas Reales órdenes de reciente fecha, dictadas por ese Ministerio, produce la necesidad de que se anulen y se proceda á nuevas elecciones, sólo respecto de aquellas vacantes que tienen tal categoría dentro de las estrictas disposiciones de la ley municipal.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que deben anularse las elecciones municipales verificadas en Corcubión, en Mayo de 1885, revocando al efecto el fallo de la Comisión provincial de la Coruña de 19 de Junio de aquel mismo año.

2.º Que deben ser repuestos en sus cargos los Concejales declarados incapacitados por el Ayuntamiento interino de Corcubión.

Y 3.º Que procede convocar á nuevas elecciones para la renovación de la mitad del indicado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas en Mayo de 1885, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Perpiná y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas, provincia de Gerona, en Mayo de 1885.

Constituida la mesa interina y elegida la definitiva, se procedió á la elección de los Concejales los días 4, 5 y 6 de Mayo, sin que conste en el expediente ni las listas de electores, ni el acta del escrutinio general, ni que se reuniese la Junta general de escrutinio el 1.º de Junio de 1885.

El 3 de Agosto siguiente el Gobernador dirigió comunicacion al Alcalde de Garrigolas reclamándole el acta de constitucion del Ayuntamiento ó de las resoluciones que hubieren recaído en las protestas formuladas, manifestando el citado Alcalde que no ha dado posesion á los electos: primero, por no haberse extendido las actas en el mismo Colegio y el mismo dia de la eleccion, sino que se llenó este requisito por persona extraña á la mesa: segundo, por no haberse recibido en la Secretaría del Ayuntamiento las listas de los votantes: tercero, por no haberse dado parte al Gobierno de las elecciones parciales hasta el segundo dia: cuarto, porque en virtud de los anteriores abusos se presentaron algunos electores á protestar de la eleccion el último dia, no pudiendo verificarlo por haberse levantado la mesa sin extenderse el acta, por lo cual lo verificaron ante su Autoridad, pidiendo la nulidad de las elecciones; y quinto, porque por el Gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Junio se ordenó se celebrasen nuevas elecciones el 17 de Julio siguiente, lo que no pudo tener lugar porque el dia anterior al de la celebracion fueron suspendidas por la propia Autoridad.

La Comisión provincial de Gerona, en sesion del 22 de Agosto de 1885, informó al Gobernador que se ordenase al Alcalde de Garrigolas que para el dia 2 de Setiembre convocase á la Junta de escrutinio que determina el art. 81 y siguientes de la ley electoral, mandando además la celebracion de todos los restantes trámites marcados en la ley, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador.

No habiéndose cumplimentado la orden del Gobernador, éste nombró

un delegado de su Autoridad que pasó al pueblo de Garrigolas, y abierta informacion testifical en que declararon el Alcalde, Regidores y el Presidente y los Secretarios de la mesa definitiva, aparece completamente probado que las actas de las elecciones no fueron extendidas en el Colegio, ni escritas por los Secretarios, y que la sesion del 2 de Setiembre no pudo celebrarse á causa del tumulto que se produjo.

No están contestes los testigos acerca de si se celebró ó no el escrutinio general el 10 de Mayo de 1885, ni de si se remitieron ó no al Ayuntamiento las oportunas listas de votantes.

La Comisión provincial en sesion del 9 de Octubre, y de acuerdo con ella el Gobernador, decidió que el 15 de aquel mes se convocase á los Concejales y Secretarios escrutadores con el objeto de constituir la Junta de escrutinio: que se ordene á la Junta cumpla estrictamente el artículo 84, limitándose á hacer el recuento de votos y proclamando Concejales á los que resulten con mayoría: que al dia siguiente exponga el Alcalde al público los nombres de los elegidos, reuniendo el dia 22 la sesion extraordinaria de que habla el art. 89 de la ley, donde se dará cuenta de las reclamaciones que se deduzcan, haciéndole además otras advertencias de menos entidad.

En cumplimiento del anterior acuerdo, el 20 de Octubre tuvo lugar el escrutinio general, y deducida reclamacion contra las elecciones, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria y los Comisionados de la Junta de escrutinio el 28 del mismo mes acordaron por mayoría desestimar la reclamacion, alzándose varios electores para ante la Comisión provincial, fundándose: primero, en que los Secretarios no llevaban la lista de votantes, requisito indispensable para hacer el escrutinio: segundo, en que la mesa abandonó el local del Colegio sin hacer el escrutinio ni extender las actas: tercero, en que las actas se extendieron privadamente fuera del Colegio y de las horas hábiles: cuarto, en que ninguno de los individuos de las mesas las escribió, autorizándolas tan sólo; y quinto, en que no puede darse validez á las listas de los votantes que supone la mesa haber tomado parte en la eleccion, y que están de manifiesto al público por no ser dichas listas de letra y puño de los individuos que formaron la repetida mesa, habiendo sido también extendidas fuera del local de la eleccion y horas hábiles.

La Comisión provincial acordó en 28 de Noviembre declarar nulas las elecciones municipales de Garrigolas, contra cuyo fallo han recurrido en alzada varios vecinos del pueblo pidiendo se revoque aquel fallo por no haberse cometido más infraccion legal que la de no haberse extendido las actas por los Secretarios de la mesa, infraccion que á su juicio no puede anular las elecciones, pues la ley no dice nada acerca del particular y las actas son en su contenido veridicas.

De todos los antecedentes que se dejan relacionados aparece á juicio de la Sección, como única infraccion legal, la de haberse redactado el acta de los escrutinios parciales fuera del local del Colegio donde la eleccion

tuvo lugar y por persona ajena á la mesa definitiva, si bien dichas actas tienen la firma del Presidente y de los cuatro Secretarios.

El art. 75 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 no exige ni que el acta se levanta en el mismo local del Colegio, ni por los mismos Secretarios, y únicamente pide que se redacten acto continuo, y que se remitan antes de las ocho de la mañana siguiente á la Secretaría del distrito municipal. Además, la infracción que se alega en nada ha perjudicado los intereses de los electores y de los elegidos, dado que las actas en su fondo son verídicas, como la demuestra el hecho de que en el expediente no se ha puesto en duda ni un momento esta circunstancia, atacando tan sólo la parte externa del documento, pero respetando la validez del contenido.

Todas las demás infracciones, ó no están demostradas según acontece con la de la de no remision diaria de la lista de electores que han tomado parte en la elección, acerca de cuyo punto difieren las declaraciones que obran en el expediente, ó han sido subsanadas con posterioridad.

La Junta general de escrutinio es cierto que no se reunió el día que determina el art. 31 de la ley, ni tampoco se verificó la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio el día que marca el art. 87; pero estas faltas, por acuerdo del Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, han sido subsanadas, realizándose los días 20 y 28 de Octubre del año próximo pasado, por lo cual resultarían irrisorios el acuerdo de aquella Autoridad y el cumplimiento del mandato si con posterioridad se fundase en esto la nulidad de todo lo actuado.

Por todo lo cual, la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Garrigol las verificadas en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, anuladas por anterior acuerdo de esa Comisión provincial por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Perez Feijoo y otros contra el fallo de dicha Comisión que declaró la validez de las mismas dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del mes actual, comunicada por

el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, provincia de Lugo.

De los antecedentes aparece; que la Comisión provincial de Lugo en sesión de 19 de Junio de 1883 declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de aquel mismo año, revocando al efecto el acuerdo de la Junta general de escrutinio que las había considerado válidas, procediéndose á nuevas elecciones en los días del 12 al 15 de Julio de 1883; que dicho acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Agosto del propio año, pues aun cuando esa Real orden no resultó en el expediente, porque según manifiesta el Gobernador de Lugo no ha podido encontrarse ni en aquel Gobierno, ni en la Secretaría del Ayuntamiento de Monforte, existen dos certificaciones, una trasladándola a la Diputación provincial y otra en que la Comisión provincial se da por enterada de su contenido: que en 26 de Enero de 1884 D. Manuel Beaumont recurrió al Gobernador de Lugo, rogando se sirviera tramitar el recurso de alzada que tenía presentado contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales de Monforte, y remitiendo el expediente á ese Ministerio se dictó una nueva Real orden en 18 de Febrero del 84, mandando devolver el expediente á fin de que la Comisión provincial modifique ó confirme en breve plazo el acuerdo apelado: que dicha Corporación en 23 del mismo mes y año declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de 1883, en cumplimiento de lo cual se constituyó nuevamente el Ayuntamiento con arreglo al resultado que aquéllos habían tenido: que contra esta resolución se alzaron los Concejales destituidos, no cursando la alzada el Gobernador de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, que se fundó en las prescripciones de la Real orden circular de 18 de Julio de 1883: que D. Ramon Perez Feijoo y otros promovieron en vista del anterior acuerdo recurso de queja ante ese Ministerio.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes, entiende que el fallo de la Comisión provincial de Lugo de 23 de Febrero de 1884 no tiene ningun valor, debiendo estarse á lo resuelto por dicha Corporación en 19 de Junio de 1883.

Este último acuerdo, en efecto, anuló las elecciones municipales verificadas en Monforte, y contra él acudieron en tiempo hábil los que se creyeron perjudicados, dictándose la Real orden de 7 de Agosto de 1883, que le confirmó en todas sus partes, mandando devolver el expediente y que se llevase á efecto el fallo de la Comisión, desde cuyo momento, apurados todos los recursos legales, tomó carácter ejecutivo.

En sentir de la Sección, por tanto, la Real orden de 18 de Febrero siguiente, al devolver nuevamente el expediente ordenando á la Comisión provincial que bajo su responsabilidad modificase ó confirmase

en breve plazo el acuerdo apelado, tiene un vicio de origen que la invalida al suponer que contra el referido acuerdo había apelación particular del error de hecho de que no había sido en todas sus partes confirmado y ratificado por una Real orden anterior que puso fin y término al asunto. Esto hace que, á juicio de la Sección, cuantas dimisiones, recursos y hechos se han realizado ó consumado contrariando la letra y espíritu de la Real orden de 7 de Agosto sean nulos é ineficaces, urgiendo restablecer en todo su vigor las disposiciones de aquella soberana resolución, cuyo desconocimiento ha sido la única causa del conflicto.

Por todo lo cual la Sección opina:

1.º Que procede declarar nulo el fallo de la Comisión provincial de Lugo, fecha 23 de Febrero de 1884.

Y 2.º Que siendo ejecutivo el acuerdo de la citada Corporación de 19 de Junio de 1883, deben aprobarse las segundas elecciones que en su virtud se realizaron.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta 7 Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR.

No ha trascurrido un mes desde que el restablecimiento de las Delegaciones de Hacienda me impulsó á trazar á V. S. la conducta que ha de seguir para realizar el noble deseo, de que debo suponerle y le supongo animado, de contribuir en la proporción que reclama el desempeño de su cargo á que no se defrauden mis propósitos y esperanzas de elevar á la mayor altura posible el prestigio de la Administración, tan necesitado de la legítima defensa de los intereses del Tesoro público como del escrupuloso respeto que para los suyos tienen derecho á exigir cuantos contribuyen á sostener las cargas del Estado; y hoy, disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocadas las Cortes para el 10 de Mayo próximo, juzgo oportuno anticiparme á las dudas que pudieran ocurrir á V. S. y á los funcionarios de esas oficinas de Hacienda acerca del camino que deben seguir durante el período electoral para la administración y cobranza de las diversas contribuciones, rentas, propiedades, impuestos y demás derechos del Tesoro, con cuyo motivo encarezco á V. S. la conveniencia de que se persuada y haga participar de igual persuasión á cuantos dependen de su autoridad, de que así como mis constantes esfuerzos para llegar al deslinde completo

de la Administración y la Política, rectamente considerados, no se prestan á que se les utilice como recurso para dar al olvido ningún precepto vigente, y menos el comprendido en el párrafo segundo del artículo 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que se opone á que se incoen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que hayan terminado las elecciones, tampoco el expresado art. 127, ni otro alguno puede paralizar la marcha ordenada de la gestión económica en la cual no hay perturbación, por insignificante que parezca, que no produzca consecuencias lamentables para el Estado.

Debe, pues, V. S. evitar que por errónea interpretación de determinados preceptos se originen perjuicios al Tesoro y responsabilidades á los funcionarios de la Hacienda pública, y me lisonjeo anticipadamente de que ambas cosas conseguirá V. S. sin gran esfuerzo, si busca el verdadero alcance de la ley Electoral en las advertencias que este Ministerio hizo á los Jefes económicos en 18 de Octubre de 1871, 20 de Marzo de 1879 y 30 de Julio de 1881, á fin de que no se diera el caso de dejar en suspenso la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, ni la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en que no cabe coacción de ningún género, porque dichas advertencias demostrarán á V. S.:

Primero. Que la prohibición contenida en el título correspondiente á la sanción penal de los delitos y faltas electorales, sólo se refiere al período que media desde el día en que se ha publicado la convocatoria para las elecciones de Diputados y Senadores hasta el de la votación inclusive, sin extenderse más allá de este último, que sirve de límite natural á un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio.

Segundo. Que el párrafo segundo del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, al impedir que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, no se refiere directa ni indirectamente á los expedientes que nazcan de las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y tramitación constante que requiere la marcha administrativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

Gaceta 10 de Marzo.